

1 ASISTENCIA; ADMISION; DISCIPLINA

2 DEFINICION

3 **339.005 Definición para ORS 339.040 y 339.125.**

4 Según se utiliza en ORS 339.040 y 339.125, a menos que el contexto requiera de otra
5 manera, "oficina administrativa para el condado" significa la oficina administrativa del
6 servicio educativo del distrito, del distrito escolar del condado o del distrito escolar
7 administrativo el cuál incluye un condado entero. [1965 c.100 §273; 1973 c.728 §3; 1987 c.158 §56
8 1991 c.167 §23, 2003 c.226 §17]

9 **ASISTENCIA ESCOLAR OBLIGATORIA**

10 **339.010 Asistencia escolar requerida; límites de edad.**

11 (1) A excepción de lo dispuesto en ORS 339.030, es obligatorio que todos los niños
12 de entre 6 y 18 años de edad que no hayan terminado el 12º grado asistan regularmente a
13 una escuela pública de tiempo completo durante todo el período escolar.

14 (2) Es obligatorio que todos los niños de cinco años de edad que hayan sido inscritos en
15 una escuela pública asistan regularmente a la escuela pública mientras sigan inscritos en la
16 escuela pública.

17 (3) Para los fines de la subsección (1) de esta sección, se considera que un niño tiene seis
18 años de edad si el niño cumplió seis años el o antes del 1 de septiembre inmediatamente anterior
19 al inicio del período escolar actual.

20 (4) Para un niño que tiene seis años de edad, se cumple con el requisito de la subsección
21 (1) de esta sección si el niño asiste regularmente a cualquier grado de una escuela pública de
22 tiempo completo durante todo el período escolar [Modificado según 1965 c.100 §274; 2012 c.91
23 §13; 2015 c.234 §1].

24 **339.020 Obligación de enviar a los niños a la escuela.**

25 (1) A excepción de lo dispuesto en ORS 339.030, toda persona que tenga control de un
26 niño de entre 6 y 18 años de edad que no haya terminado el 12º grado tiene obligación de enviar
27 y mantener al niño en asistencia regular en una escuela pública de tiempo completo durante todo
28 el período escolar.

29 (2) Si una persona tiene el control de un niño de cinco años de edad y lo ha inscrito en
30 una escuela pública, la persona tiene obligación de enviar y mantener al niño en asistencia
31 regular en la escuela pública mientras el niño esté inscrito en la escuela pública.

32 (3) Para los fines de la subsección (1) de esta sección, se considera que un niño tiene seis
33 años de edad si el niño cumplió seis años el o antes del 1 de septiembre inmediatamente anterior
34 al inicio del período escolar actual.

35 (4) Para un niño que tiene seis años de edad, se cumple con el requisito de la subsección
36 (1) de esta sección si el la persona que tiene control del niño envía y mantiene al niño en
37 asistencia regular en cualquier grado de una escuela pública de tiempo completo durante todo el
38 período escolar [Modificado según 1965 c.100 §275; 1969 c.160 §1; 2012 c.91 §14; 2015 c.234
39 §2].

40 **339.030 Exenciones a la asistencia escolar obligatoria.**

41 (1) En los siguientes casos, no será obligatorio que los niños asistan a escuelas públicas
42 de tiempo completo:

43 (a) Niños que reciben educación en una escuela privada o parroquial en los planes de
44 estudio normalmente impartidos en los grados 1 a 12 en las escuelas públicas y en asistencia
45 durante un periodo equivalente al requerido para los niños que asisten a escuelas públicas en el
46 año escolar 1994-1995.

1 (b) Niños que demuestren, a satisfacción de la junta escolar del distrito, que han adquirido
2 un conocimiento equivalente al adquirido en los planes de estudio impartidos desde el jardín de
3 niños (*kindergarten*) hasta el grado 12 en las escuelas públicas.

4 (c) Menores que han recibido un diploma de la escuela secundaria.

5 (d) Niños a quienes, durante un período equivalente al requerido para los niños que
6 asisten a escuelas públicas, un maestro particular les imparta los planes de estudio que
7 normalmente se imparten desde el jardín de niños (*kindergarten*) hasta el grado 12 en las
8 escuelas públicas.

9 (e) Niños que reciben educación en su casa de parte de su padre, madre o tutor legal.

10 (f) Niños excluidos de la asistencia conforme a lo dispuesto por la ley.

11 (2) La Junta Estatal de Educación y la Comisión Coordinadora de Educación Superior, de
12 acuerdo con las reglas, establecerá procedimientos mediante los cuales, en base semestral, se
13 podría conceder una exención a la asistencia obligatoria al padre, madre o tutor legal de cualquier
14 menor de 16 o 17 años de edad que esté empleado legalmente a tiempo completo, empleado
15 legalmente a medio tiempo e inscrito en la escuela, en una universidad comunitaria o un
16 programa de educación alternativo según lo definido en ORS 336.615. También se podría
17 conceder una exención a cualquier niño que sea un menor emancipado o que haya iniciado el
18 procedimiento de emancipación conforme a ORS 419B.550 a 419B.558 [Modificado según 1965
19 c.100 §276; 1967 c.67 §8; 1971 c.494 §1; 1973 c.728 §1; 1985 c.579 §1; 1989 c.619 §1; 1993
20 c.546 §138; 1995 c.769 §2; 1999 c.59 §85; 1999 c.717 §1; 2001 c.490 §8; 2007 c407 §3; 2013
21 c.747 §190; 2015 c.234 §3].

22 **339.035 Enseñanza por un maestro particular o padre; aviso; examen; reglas;**
23 **consecuencia por una calificación baja o declinante.**

24 (1) Según se utiliza en esta sección, "servicio educativo del distrito" significa el
25 servicio educativo del distrito que ampara al distrito escolar en el cuál reside el niño.

26 (2) Cuando un niño está siendo educado o se lo retira de una escuela pública para
27 ser educado por uno de sus padres, representante legal o maestro privado, según lo
28 estipulado en ORS 339.030, el/la padre/madre, representante legal, o maestro privado
29 debe notificar al servicio educativo del distrito por escrito. Adicionalmente, cuando un
30 niño que está siendo educado por uno de sus padres, representante legal o maestro
31 privado se muda a un nuevo servicio educativo del distrito, el padre, representante
32 legal o maestro privado deberá notificar al nuevo servicio educativo del distrito por
33 escrito. El servicio educativo del distrito deberá acusar recibo de cualquier notificación
34 por escrito.

35 (3) Niños que son enseñados como se estipula en la subsección (2) de ésta sección
36 serán examinados en los grados 3, 5, 8 y 10 en el trabajo cubierto de acuerdo con los
37 procedimientos siguientes:

38 (a) El Consejo Estatal de Educación adoptará por regla una lista de exámenes
39 comprensivos aprobados que están fácilmente disponibles.

40 (b)(A) El padre de familia o representante legal seleccionará un examen de la lista
41 aprobada y hará los arreglos para que una persona calificada y neutral administre el
42 examen al niño, según el reglamento del Consejo Estatal de Educación.

43 (B) Si el niño fue retirado de la escuela pública, el primer examen deberá
44 administrársele al menos 18 meses después de la fecha en la que el niño fue retirado de
45 la escuela pública.

1 (C) Si el niño nunca asistió a una escuela pública o privada, el primer examen
2 deberá administrársele antes de la finalización del tercer grado.

3 (c) La persona que administre el examen deberá:

4 (A) Asignar una calificación al examen; y

5 (B) Informar sobre los resultados del examen al padre de familia o representante
6 legal.

7 (d) Bajo pedido del superintendente del servicio educativo del distrito, el padre
8 de familia o representante legal deberá presentar los resultados del examen al servicio
9 educativo del distrito.

10 (4)(a) Si la calificación del examen compuesto ubica al niño por debajo del
11 percentil 15 en base a las normas nacionales, el niño deberá recibir un examen adicional
12 dentro de un año de la fecha en la que se administró el primer examen.

13 (b) Si la calificación del examen compuesto del niño en el segundo examen
14 muestra que la calificación declinante, entonces el niño deberá recibir un examen
15 adicional dentro de un año de la fecha en la que se administró el segundo examen y el
16 superintendente de servicio educativo del distrito puede:

17 (A) Permitir que el niño continúe recibiendo su educación de uno de sus padres,
18 su representante legal o de un maestro privado; o

19 (B) Poner la educación del niño bajo la supervisión de una persona que tenga una
20 licencia para enseñar, quien haya sido seleccionado por uno de los padres de familia o
21 el representante legal; el/la padre/madre de familia o representante legal correrá con
22 este gasto. Si el examen compuesto del niño continúa mostrando una calificación
23 declinante, el superintendente de servicio educativo del distrito puede:

24 (i) Permitir que el niño continúe bajo la supervisión de un maestro con licencia
25 seleccionado por el/la padre/madre de familia o representante legal y requerir que el
26 niño reciba un examen adicional dentro de un año a partir de la fecha en la que se le
27 administró el último examen;

28 (ii) Permitir que el niño sea educado por uno de sus padres, su representante
29 legal o un maestro privado y requerir que el niño reciba un examen adicional dentro de
30 un año a partir de la fecha en la que se le administró el último examen; o

31 (iii) Ordenar a uno de los padres de familia o representante legal que envíe al
32 niño a la escuela por un período que no exceda los 12 meses consecutivos según lo
33 determine el superintendente.

34 (c) Si el/la padre/madre o el representante legal del niño no conciente en poner
35 la educación de su hijo bajo la supervisión de un maestro con licencia, seleccionado por
36 el/la madre/padre o el representante legal, entonces el superintendente de servicio
37 educativo del distrito puede ordenar que el niño regrese a la escuela por un período que
38 no exceda los 12 meses consecutivos según lo determine el superintendente.

1 (d) Si la calificación del examen compuesto del niño en un examen es igual o
2 mejor que la calificación percentil del examen anterior, el niño puede recibir su
3 educación de su padre/madre, su representante legal o un maestro privado y para el
4 siguiente examen sea examinado según lo acordado en el párrafo (a) de esta subsección
5 o en la subsección (3) de esta sección.

6 (5)(a) No obstante los requisitos para el examen de las subsecciones (3) y (4) de
7 esta sección, el/la padre/madre de familia o el representante legal de un niño con
8 discapacidad que tenga un plan de educación individualizado y esté recibiendo
9 educación especial y sus servicios relacionados a través del distrito escolar o que esté
10 siendo educado de acuerdo con un plan desarrollado privadamente, se deberá evaluar
11 satisfactoriamente su progreso educativo de acuerdo con las recomendaciones del plan.

12 (b) El/la padre/madre o el representante legal de un niño con discapacidad que
13 ha sido evaluado por proveedores de servicios seleccionados por el/la padre/madre o
14 el representante legal en base a un plan desarrollado privadamente deberá entregar un
15 reporte de dicha evaluación a servicio educativo del distrito en lugar de los resultados
16 del examen requeridos en las subsecciones (3) y (4) de esta sección.

17 (c) Un niño con discapacidad según se describe en esta subsección no deberá ser
18 sujeto de los requisitos de examen de las subsecciones (3) y (4) de esta sección a menos
19 que el examen se recomiende en el plan en efecto para el niño. [1985 c.579 §2; 1989 c.619 §4;
20 1999 c.717 §1a; 2007 c.70 §95]

21 **339.040 Supervisores de asistencia; nombramiento; compensación.**

22 (1) El oficial ejecutivo de la oficina administrativa del condado nombrará una
23 persona que actuará como supervisor de asistencia de los distritos escolares que tienen un
24 censo escolar de menos de 1,000 niños en el condado. El supervisor de asistencia cumplirá
25 responsabilidades bajo la dirección de la oficina administrativa del condado. El supervisor
26 de asistencia recibirá como compensación por servicios una suma fijada por el gobierno
27 del condado y autorizada y pagada de la misma manera en que los salarios de los oficiales
28 del condado son pagados.

29 (2) Los consejos escolares de los distritos que tienen un censo escolar de 1,000 o
30 más niños, de acuerdo con los censos escolares más recientes, nombrarán supervisores de
31 asistencia y fijarán y pagarán sus compensaciones.

32 (3) La oficina administrativa del condado, mediante solicitud escrita para el consejo
33 escolar del distrito en cualquier distrito escolar que tenga un censo escolar de más de 200
34 y menos de 1,000 niños, de acuerdo con el censo escolar más reciente, concederá a tal
35 distrito permiso para nombrar supervisores de asistencia y fijar sus compensaciones y
36 salarios.

37 (4) Para los propósitos del nombramiento y responsabilidades de los supervisores
38 de asistencia, el territorio en un distrito escolar conjunto será considerado parte del
39 condado en el cuál la oficina administrativa del distrito conjunto se localice. [Modificado
40 según 1965 c.100 §277]

41 **339.050** [Modificado según 1965 c.100 §278; revocado según 1965 c.136 §1]

42 **339.055 Responsabilidades de los supervisores de asistencia.**

1 El supervisor de asistencia cuando sea notificado de una ausencia injustificada o ausencia
2 sin excusa investigará la ausencia injustificada o inasistencia en la escuela. Si el niño no
3 está exento de asistencia escolar obligatoria, el supervisor de asistencia procederá
4 conforme a lo estipulado en ORS 339.080 y 339.090. [Anteriormente 339.100]

5 **339.060** [Revocado por 1965 c.100 §456]

6 **339.065 Estimaciones de asistencia; asistencia irregular; ausencias con excusa.**

7 (1) Al estimar asistencia regular para los propósitos de las estipulaciones de
8 asistencia obligatoria de ORS 339.005 a 339.030 y 339.040 a 339.125, 339.137, 339.420 y
9 339.990, el director o maestro considerará todas las ausencias sin excusa. Ocho ausencias
10 de medio día sin excusa en cualquier período de cuatro semanas durante el cuál la escuela
11 está en sesión serán consideradas asistencia irregular.

12 (2) Una ausencia podría ser justificada por un director o maestro si la ausencia es
13 causada por enfermedad del estudiante, por enfermedad de algún miembro de la familia
14 del estudiante o por una emergencia. Un director o un maestro podría también justificar
15 ausencias por otras razones cuando se hagan arreglos satisfactorios de la ausencia por
16 adelantado.

17 (3) Cualquier estudiante podría ser excusado de inasistencia por el consejo escolar
18 del distrito por un período que no exceda de cinco días en un ciclo de tres meses o que no
19 exceda de 10 días en cualquier ciclo de al menos seis meses. Cualquier excusa de este tipo
20 se hará por escrito dirigida al director de la escuela a la cuál asista el estudiante. [1965 c.100
21 §281; 1973 c.728 §4; 1987 c.158 §57; 1993 c.45 §114]

22 **339.070** [Revocado por 1963 c.544 §57]

23 **339.080 Notificación de inasistencia a padres y oficiales de la escuela.**

24 (1) A excepción de lo dispuesto en ORS 339.030, en caso de que algún padre u otra
25 persona con relación de padre no envíe a un niño bajo el control del padre u otra persona
26 a la escuela pública, el supervisor de asistencia, dentro de las 24 horas posteriores a la
27 notificación de parte de la autoridad apropiada sobre el incumplimiento, dará notificación
28 formal por escrito en persona o por correo registrado o certificado al padre, madre u otra
29 persona.

30 (2) La notificación requerida según la subsección (1) de esta sección debe informar
31 al padre, madre u otra persona con relación de padre que:

32 (a) El niño se debe presentar en la escuela pública al siguiente día escolar después
33 de recibir la notificación.

34 (b) La asistencia regular a la escuela se debe mantener durante el resto del año
35 escolar.

36 (c) El padre, madre u otra persona con relación de padre tiene derecho a solicitar:

37 (A) Para un niño que no tiene un programa de educación individualizado, una
38 evaluación para determinar si el niño debería tener un programa de educación
39 individualizado; o

40 (B) Para un niño que tiene un programa de educación individualizado, una
41 revisión del programa de educación individualizado.

42 (3) Al mismo tiempo que se notifica al padre, madre u otra persona, el supervisor
43 de asistencia notificará al superintendente o director, según corresponda, sobre la
44 notificación. El superintendente o director notificará al supervisor de asistencia si el
45 padre, madre u otra persona no cumple con los requisitos de la notificación.

1 (4) Si el niño que es sujeto de una notificación según la subsección (1) de esta
2 sección es un delincuente juvenil en libertad condicional o bajo palabra, al mismo
3 tiempo que se notifica al padre, madre u otra persona, el supervisor de asistencia
4 notificará sobre la ausencia del niño al oficial de libertad condicional o bajo palabra
5 [Modificado según 1965 c.100 § 282; 1993 c.45 § 115; 1999 c.963 § 4; 2015 c.322 §1].

6 **339.090 Determinación de acatamiento; notificación al superintendente del**
7 **distrito.**

8 El supervisor de asistencia determinará si el padre u otra persona a la que se haya dado
9 notificación escrita de requerimientos de asistencia ha obedecido la notificación. Si el
10 supervisor de asistencia determina que el padre u otra persona ha fallado en obedecer, el
11 supervisor de asistencia, antes de tres días después de tener conocimiento de tal fallo o
12 después de ser notificado de esto, notificará al superintendente del distrito. [Modificado
13 según 1965 c.100 §283; 1993 c.413 §2]

14 339.100 [Modificado según 1963 c.544 §47; 1965 c.100 §279; renumerado 339.055]

15 339.110 [Revocado según 1965 c.100 §456]

16 **339.095 Procedimiento por violación a la asistencia escolar obligatoria; reglas.**

17 (1) Además de cualquier otra persona autorizada a sancionar violaciones, el
18 superintendente del distrito escolar o el superintendente del distrito de servicio
19 educativo o cualquier empleado específicamente designado por uno de los
20 superintendentes, puede expedir citaciones por violaciones establecidas según ORS
21 339.990 de la manera estipulada por el capítulo 153 de ORS.

22 (2) Antes de expedir la citación descrita en la subsección (3) de esta sección al
23 padre, madre o tutor de un estudiante que no asiste regularmente a una escuela de
24 tiempo completo, el superintendente de un distrito escolar o superintendente de un
25 distrito de servicios educativos:

26 (a) Entregará al padre, madre o tutor del estudiante y al estudiante una
27 notificación escrita que:

28 (A) Haga constar que el estudiante está obligado a asistir regularmente a una
29 escuela de tiempo completo;

30 (B) Explique que el no enviar al alumno y el no mantenerlo en asistencia regular
31 es una violación de Clase C;

32 (C) Haga constar que el superintendente podría expedir una citación.

33 (D) Ordene al padre, madre o tutor del estudiante y al estudiante a asistir a una
34 conferencia con un oficial designado; y

35 (E) Haga constar que el padre, madre o tutor tiene derecho a solicitar:

36 (i) Para un estudiante que no tiene un programa de educación individualizado,
37 una evaluación para determinar si el niño debería tener un programa de educación
38 individualizado; o

39 (ii) Para un estudiante que tiene un programa de educación individualizado, una
40 revisión del programa de educación individualizado; y

41 (F) Esté escrita en la lengua madre del padre, madre o tutor del estudiante.

42 (b) Programarán la conferencia descrita en el párrafo (a)(D) de esta subsección.
43 La conferencia no se puede programar hasta después de realizarse las evaluaciones o
44 revisiones descritas en el párrafo (a)(E) de esta subsección.

1 (3) Sin perjuicio de ORS 1.525 o cualquier disposición del capítulo 153 de ORS, la
2 Junta Estatal de Educación, de acuerdo con las reglas, determinará el formulario de
3 citación que usarán los superintendentes para la citación por violaciones establecidas
4 según ORS 339.990. Sin perjuicio de ORS 153.045, cada una de las partes de la citación
5 incluirá la información requerida por la junta estatal [Anteriormente 339.925; 2015 c. 322
6 §2].

7 **339.100** [Modificado según 1963 c.544 §47; 1965 c.100 §279; reenumerado 339.055].

8 **339.110** [Derogado por 1965 c.100 §456].

9
10
11 **SANCIONES**

12 **339.990 Sanciones.** Violación de ORS 339.020 o los requerimientos de ORS 339.035 es
13 una violación de Clase C. [Modificado según 1965 c.100 §299; 1967 c.67 §10; 1985 c.597 §3; 1993 c.413 §1;
14 1999 c.1051 §113]

15 **VIOLACIONES**

16 **153.018 Lista de penalidades.**

17 (1) La penalidad por cometer una violación es una multa. La ley que crea una violación
18 puede imponer otras penalidades adicionales a una multa pero no puede imponer un período de
19 encarcelación.

20 (2) La multa máxima por una violación cometida por un individuo es:

21 (a) \$2,000 por una violación de Clase A

22 (b) \$1,000 por una violación de Clase B.

23 (c) \$500 por una violación de Clase C.

24 (d) \$250 por una violación de Clase D.

25 (e) \$2,000 por una violación con multa específica, o de otra manera, la cantidad
26 establecida por la ley para esta violación con multa específica.

27 (3) Si la ley que crea la violación especifica una multa corporativa especial, la sentencia
28 para pagar una multa será gobernada por la ley que cree la violación. Si una multa corporativa
29 especial no se especifica en la ley que crea la violación, la multa máxima por una violación
30 cometida por una corporación es:

31 (a) \$4,000 por una violación Clase A.

32 (b) \$2,000 por una violación Clase B.

33 (c) \$1,000 por una violación Clase C.

34 (d) \$500 por una violación Clase D.

35 [1999 c.1051 §6; 2003 c.737 §103]

36
37 **153.019 Multas presuntas; en general.** (1) Con excepción de lo estipulado en ORS 153.020,
38 las multas presuntas por violaciones son:

39 (a) \$435 por una violación Clase A.

1 (b) \$260 por una violación Clase B.

2 (c) \$160 por una violación Clase C.

3 (d) \$110 por una violación Clase D.

4 (2) La multa presunta por una violación con multa específica es:

5 (a) La cantidad especificada por ley como multa presunta por esa violación; o

6 (b) Una cantidad igual al mayor del 20 por ciento de la multa máxima prescrita por esa
7 violación, o la multa mínima prescrita por ley por esa violación. [2011 c.597 §2]

8 OFENSAS EN CONTRA DE LA FAMILIA

9 **163.577 Falta de supervisión de un niño.**

10 (1) Una persona comete el delito de falta de supervisión de un niño si la persona es el
11 padre, madre, tutor legal u otra persona legalmente responsable del cuidado o la custodia de un
12 niño menor de 15 años de edad y el niño:

13 (a) Comete un acto que pone al niño bajo la jurisdicción del tribunal de menores según
14 ORS 419C.005;

15 (b) Viola una ley de toque de queda de un condado o cualquier otra subdivisión política; o

16 (c) No asiste a la escuela según lo dispuesto en ORS 339.010.

17 (2) Ningún punto de esta sección se aplica a una agencia de cuidado de niños según lo
18 definido en ORS 418.205 ni a padres de crianza.

19 (3) En un proceso legal contra una persona por falta de supervisión de un niño según la
20 subsección (1)(a) de esta sección, es una defensa afirmativa que la persona:

21 (a) Sea la víctima del acto que pone al niño bajo la jurisdicción del tribunal de menores; o

22 (b) Haya denunciado el acto ante las autoridades apropiadas.

23 (4) En un proceso legal contra una persona por falta de supervisión de un niño según la
24 subsección (1) de esta sección, es una defensa afirmativa que la persona haya tomado medidas
25 razonables para controlar la conducta del niño al momento en que se presume que la persona no
26 supervisó al niño.

27 (5)(a) A excepción de lo dispuesto en la subsección (6) o (7) de esta sección, en un
28 proceso legal contra una persona por falta de supervisión de un niño según la subsección (1)(a)
29 de esta sección, el tribunal ordenará que la persona pague una indemnización, de acuerdo con
30 ORS 137.103 a 137.109, a la víctima por daños económicos que surjan del acto del menor que
31 pone al niño bajo la jurisdicción del tribunal de menores.

32 (b) El monto de la indemnización ordenada conforme a esta subsección no puede exceder
33 los \$2.500.

34 (6) Si una persona se declara culpable o se le encuentra culpable de falta de supervisión
35 de un niño según esta sección y si la persona no ha sido condenada previamente por falta de
36 supervisión de un niño, el tribunal:

37 (a) Advertirá a la persona cuál será la penalidad en futuras condenas por falta de
38 supervisión de un niño y suspenderá la imposición de la pena.

39 (b) No le puede ordenar a la persona el pago de una indemnización según esta sección.

40 (7)(a) Si una persona se declara culpable o si se le encuentra culpable de falta de
41 supervisión de un niño según esta sección y si la persona tiene solo una condena anterior por falta
42 de supervisión de un niño, el tribunal, con el consentimiento de la persona, puede suspender la
43 imposición de la pena y ordenar a la persona que complete un programa de crianza efectiva
44 aprobado por el tribunal. Una vez que la persona haya completado el programa de crianza
45 efectiva de forma satisfactoria a juicio del tribunal, este puede liberar a la persona. Si la persona

1 no completa el programa de crianza efectiva de forma satisfactoria a juicio del tribunal, este
2 puede imponer una pena autorizada por esta sección.

3 (b) Puede haber solamente una suspensión de la pena conforme a esta subsección con
4 respecto a una persona.

5 (8) El tribunal de menores tiene jurisdicción sobre un primer delito de falta de supervisión
6 de un niño según esta sección.

7 (9) La falta de supervisión de un niño es una violación de Clase A [1995 c.593 §1; 1999
8 c.1051 §154; 2003 c.670 §5; 2005 c.564 §8].

9
10 *Translation provided by the Lane Education Service District*